

Procedimiento Arbitral 24/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SL”, instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical USO, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral “supuestamente” celebrado en esta Empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de junio de 2010 (siendo aplazada por falta de recepción de la citación por la Empresa, como consta en el acta levantada), y nuevamente celebrada la comparecencia, el 9 de julio de 2010, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

Se deja constancia que dirigida la notificación de la segunda citación al domicilio de la Empresa en Granada, por ésta fue recibida el día 5 de julio de 2010, pese a lo cual no compareció.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 30 de abril de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa XXX SL, a instancia de Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical USO de La Rioja. Afecta el proceso a seis trabajadores, según se indica en dicho preaviso electoral.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 31 de mayo de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

En el censo laboral facilitado por la Empresa constan 6 trabajadores. A su vez según certificación de TGSS a fecha de preaviso electoral de 30 de abril de 2010, constan 6 trabajadores. A su vez comprobada por esta Arbitro la permanencia de afiliados –cotizantes por esa Empresa según TGSS, Dirección Provincial de La Rioja existen a fecha 9 de julio e 2010, 6 trabajadores en alta.

Existe en el expediente arbitral un escrito de fecha 30 de abril de 2010, suscrito por cinco de las seis trabajadoras (identificadas con nombre y apellidos, con DNI y firma), en las que se plasma su voluntad y Acuerdo en realizar elecciones sindicales en la Empresa y por ello firman.

TERCERO.- Según consta en el acta de escrutinio, existían seis personas con derecho a voto, de las que votaron cuatro, siendo elegida la candidata presentada por USO, Doña CCC, con cuatro votos.

CUARTO.- Se da la circunstancia de que el acta de escrutinio de fecha 8 de junio de 2010 al presentarse careciendo de sello y firma de la Empresa, se requirió a la misma por la Oficina Pública de elecciones sindicales, respondiendo por escrito la Presidenta de la mesa electoral, con fecha 15 de junio de 2010, exponiendo que la Empresa tiene su domicilio social en Granada, no teniendo representante legal de la Empresa en La Rioja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa hay que matizar que este Laudo se centra en lo que considero el único objeto de arbitraje posible, esto es, excluidos por falta de competencia aspectos relacionados con:

1º.- El preaviso electoral fundado en la falta del legitimación del Sindicato USO para promover elecciones, a la que alude el Sindicato UGT-impugnante.

2º.- La falta de firma por la Empresa en el acta de escrutinio, aspecto además subsanable y que está en ese proceso actualmente ante la Oficina Pública de elecciones sindicales, como se ha aludido en los hechos de este Laudo, en concreto en

el cuarto.

Tal incompetencia del proceso arbitral para conocer de los efectos legales de ambos aspectos, se funda en la normativa de aplicación (art. 76.2 ET) y Jurisprudencia reiterada y por ello consolidada que así lo establece.

Desde esta perspectiva, entrando al fondo del asunto considero que:

De un lado, una vez constatado que a fecha, tanto de preaviso, de constitución de la mesa e incluso a fecha de comparecencia de este arbitraje, en dicha Empresa se encuentran en alta en TGSS de La Rioja, seis trabajadores.

De otro lado, habida cuenta de que cinco de las seis trabajadoras han plasmado por escrito, con de fecha 30 de abril de 2010, su voluntad y Acuerdo en realizar elecciones sindicales en la Empresa.

Entiendo que al amparo del art. 62. 1 ET, en el presente caso, al margen de otras consideraciones ajenas al proceso arbitral, se insiste, la realidad acreditada es que la mayoría de las trabajadoras han decidido celebrar y han validado el proceso electoral, por mayoría, y por tal motivo considero que debe respetarse la representación que ellas han elegido mediante el ejercicio de su derecho de voto, que en este caso, por unanimidad de los cuatro votantes, ha sido para la candidata presentada por el Sindicato USO.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL” al considerar que el proceso de elección, en atención a las circunstancias concurrentes descritas en el cuerpo de esta laudo, es ajustado a derecho.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a quince de julio de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas

